



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 10.272.155 portador de la T.P 76.302 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 14 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00417-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **José Ictamar Betancourt Arcila**, a través de apoderado, en contra del señor **José Fernando Arango Jaramillo**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **José Ictamar Betancourt Arcila** y en contra del señor **José Fernando Arango Jaramillo**, por el saldo del capital adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, esto es, la suma de



\$20.000.000 con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 1° de junio de 2021, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectué el pago.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al doctor Jorge Hernán Acevedo Marín con C.C 10.272.155., y portador de la T.P 76.302 para actuar dentro del proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38950606a7bf6c90057fd2d1d7acd55b9e72a447f606f8e499c0b77f1d43d13**

Documento generado en 15/07/2021 01:47:17 PM